

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Rocío Cardona de Reyes, contra la ARL Positiva, teniendo como vinculada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el 16 de mayo de 2021 formuló petición ante la ARL Positiva, con el fin de que se remita su caso a medicina laboral o a quien corresponda llevar a cabo la evaluación para su calificación.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia, la accionada no ha dado respuesta a la petición.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud impetrada.

TRÁMITE

Mediante sentencia de tutela del 24 de junio de 2021, se resolvió negar la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al considerarse que se configuró la causal de carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

La anterior decisión fue impugnada por la actora y mediante auto del 08 de julio de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, MP. Jhon Erick Chaves Bravo, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, para que se vinculara a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cali - Valle, pues la entidad podría incidir o resultar afectada en las resultados de la acción de tutela.

Mediante providencia del 09 de julio de 2021 (fls. 72 a 73 del expediente), se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se avocó nuevamente y se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cali - Valle. Debidamente notificadas las entidades accionada y vinculada (fls. 74 a 79 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle

- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE

A través de correo electrónico recibido el 13 de julio de 2021 (fls. 80 a 85 del expediente), la encargada del área de Bienestar Social, seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, informa que el día 12 de julio de 2021, se remitió a la ARL Positiva los siguientes documentos correspondientes a la señora Cardona de Reyes: i. Historia Clínica, ii. Copia de los Paraclínicos, iii. Certificado Laboral, iv. Copia de la Planilla de Pago – PILA, v. Conceptos de Salud Ocupacional, y vi. Matriz de Riesgo para el cargo de Oficial Mayor Municipal y Secretario municipal, indicando que adjunta el recibido por parte de la entidad accionada.

Adicionalmente señala que se está a la espera de la programación del análisis de puesto de trabajo, el cual se realiza con proveedor externo.

- ARL POSITIVA

Mediante correo electrónico recibido el 14 de julio de 2021 (fls. 91 a 103 del expediente), el Profesional Especializado de la ARL Positiva manifestó que efectivamente la accionante, en el mes de mayo de 2021, radicó petición mediante la cual solicitó la determinación de origen de unas patologías que la aquejan.

Indica que por medio del oficio de salida SAL-202101005215324, informó a la señora Cardona de Reyes que el caso había sido valorado por el área de medicina laboral, señalando que, para proceder con la determinación de origen de las patologías, era menester que el empleador Rama Judicial Seccional Cali allegara la documentación que había sido solicitada mediante la comunicación No. SAL-202101005273969.

Manifiesta que también se le informó a la actora que una vez el empleador remitiera la información requerida se procedería con la debida calificación de origen de las patologías, dando así una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición.

Aclara que el oficio por medio del cual se da respuesta al requerimiento fue enviado al correo electrónico indicado por la accionante en este trámite constitucional.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se ordene su desvinculación.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fl. 3 del expediente).

PRUEBAS DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 87 a 90 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle

ARL POSITIVA

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 107 a 108 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la ARL Positiva y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la ARL Positiva, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no resolver la petición radicada el 16 de mayo de 2021.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle

motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle

cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

De conformidad con lo anterior, se analizará si se ha vulnerado por parte de la ARL Positiva y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle los derechos fundamentales invocados por la accionante, para luego decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle

acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado versa sobre la petición elevada por la actora ante la ARL Positiva con el fin de obtener respuesta respecto de la remisión de su caso a medicina laboral o a quien corresponda llevar a cabo la evaluación para su calificación, solicitud que fue radicada el 16 de mayo de 2021.

Al observar las pruebas, se evidencia que mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2021⁷, la señora Martha Rocío Cardona de Reyes, elevó petición ante la ARL Positiva, argumentando y requiriendo lo siguiente:

*“(…) El día 11 de mayo del año en curso, asistí remitida por esa entidad a cita con el doctor Rene A. Linares especialista en dolor y cuidado paliativo, quien después de examinarme expide el diagnóstico de CERVICALGIA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA Y EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL.
En la historia clínica igualmente manifiesta que se trata de una enfermedad de ÍNDOLE PROFESIONAL, por lo tanto solicito se me remita a medicina laboral o a quien corresponda llevar a cabo la respectiva evaluación para su calificación.
Es menester aclarar que ya la historia clínica a que hago referencia fue debidamente remitida al correo para que se autorizaran medicamentos lo cual ya ocurrió.”*

Asimismo se vislumbra que existe un pronunciamiento efectuado por la ARL Protección frente a lo solicitado por la actora, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se dio respuesta a la petición o si por el contrario se deben tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora Martha Rocío Cardona de Reyes.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 11 de junio de 2021⁸, el Profesional Especializado adscrito al Grupo PQRD de la Gerencia Médica de la ARL Positiva, procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por la accionante, en el sentido de indicarle que:

*“...SINIESTRO N°307306015 del 04/11/2017 el cual derivo el diagnóstico: “(M653) DEDO EN GATILLO MANO DERECHA” de origen laboral y Pérdida de Capacidad Laboral del 0.00% Ahora bien, frente a su pretensión de proceder con la determinación de origen de las patologías “CERVICALGIA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL, ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA”, el caso fue validado por el área de medicina laboral quienes indicaron que para proceder con esta gestión es menester que nos allegan unas series de documentos, los cuales fueron solicitados por medio del radicado SAL-2021 01 005 273969 de fecha 10/06/2021 (Anexo) a su empleador RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI.
Por ello, una vez el empleador adjunte los documentos solicitados al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co nuestro grupo interdisciplinario procederá a realizar la debida determinación de origen de las patologías anteriormente mencionadas.
Finalmente, cabe recalcar que para próximas ocasiones por favor remitir, peticiones, quejas o reclamos al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co, teniendo en cuenta que este canal es el dispuesto para allegar sus solicitudes”.*

⁷ Folio 3 del expediente

⁸ Rad. SAL-01005275324 (Folios 21 a 22)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle

A la anterior respuesta se adjuntó el oficio SAL-202101005273969 del 10 de junio de 2021⁹, a través del cual la accionada solicitó a la empleadora de la accionante (Rama Judicial Seccional Cali), la siguiente información:

“Con el fin de establecer el origen del evento de salud del trabajador en mención, solicitamos nos remita la siguiente información:

- 1. Copia de la historia clínica completa de la EPS (actual y anterior) con respecto a los diagnósticos relacionados con las patologías mencionadas (Solicitar al Trabajador).*
- 2. Copia de los paraclínicos o ayudas diagnósticas (actuales y anteriores) con respecto a los diagnósticos relacionados con las patologías mencionadas (Solicitar al Trabajador).*
- 3. Evaluación de puesto de trabajo con énfasis osteomuscular del sistema musculoesquelético de miembros superiores, inferiores y cuello (CERVICALGIA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA Y EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL.)*
- 4. Copia de la historia clínica ocupacional que realiza la empresa (exámenes ingreso y periódicos).*
- 5. Certificar horario laboral, cargos y funciones del trabajador. Copia última planilla de pago PILA.*
- 6. Concepto de Salud Ocupacional*
- 7. Copia de la matriz de riesgos de todos los puestos de trabajo desempeñados por el trabajador.*

Agradezco enviar esta documentación en un término no mayor a 05 días hábiles posteriores al recibo de esta comunicación a cualquier punto de atención a nivel Nacional al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co...”

Por su parte, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle manifiesta que, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021 remitió a la ARL Positiva los siguientes documentos respecto de la señora Martha Rocío Cardona de Reyes: i. Copia de la Historia Clínica, ii. Copia de los Paraclínicos, iii. Pago de la Planilla PILA, iv. Certificado Laboral, v. Copia del concepto Médico Ocupacional y, vi. Copia de las Matrices de Riesgo de Oficial Mayor Municipal y Secretario Municipal; aclarando que está a la espera de la programación del Análisis de Puesto de Trabajo, en razón a que este se realiza a través de un proveedor externo.

De la contestación de la acción constitucional se dio traslado a la parte actora, quien, mediante escrito del 15 de julio de 2021, indica que, en la petición solicitó la realización de la respectiva evaluación y por ende su calificación y que la respuesta brindada por la accionada solo atina a informar que se procedió a solicitar documentos a su empleador para adelantarla, considerando entonces que el derecho de petición continúa siendo vulnerado.

Se hace patente que, si bien hubo una manifestación por parte de la ARL Positiva, esta fue meramente informativa, toda vez que la entidad se limitó a indicarle a la actora que para continuar con el trámite se debía aportar, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, la documentación pertinente, emitiendo el oficio requiriendo al empleador, solo con ocasión del trámite constitucional y que lo pretendido se resolvería una vez se radicara la totalidad de la información solicitada.

Es así, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali – Valle envió la documentación solicitada por la ARL Positiva, de manera incompleta, pues obvió remitir el análisis del puesto de trabajo, bajo el pretexto que ello lo realizaría un proveedor externo, sin ofrecer mayores explicaciones al respecto.

⁹ Folios 23 a 24 del expediente La anterior respuesta fue enviada el 11 de junio de 2021 a la dirección de correo electrónica aportada por la accionante en su petición (Folio 18 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 transcrito en otro acápite de este proveído, se tiene que como el requerimiento se radicó el 16 de mayo de 2021, tenía para resolverlo de fondo la entidad hasta el 30 de junio de esta anualidad.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por la señora Martha Rocío Cardona de Reyes cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la por la ARL Positiva al no darle contestación de fondo a su requerimiento sobre la determinación de origen de la patología denominada “*CERVICALGIA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, EPICONDILITIS MEDIAL BILATERIAL, ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA*”, a la que considera tener derecho, pues se advierte, una vez más, que se profirió un pronunciamiento pero este solo fue informativo desconociendo el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y ahora con el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas, se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud del 16 de mayo de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del Análisis de Puesto de Trabajo que debe emitir la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali - Valle.

En lo que respecta a la vulneración al debido proceso, se tiene que está siendo vulnerado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle, pues ha omitido remitir a la ARL Positiva la documentación completa que le permita a la accionada continuar con el trámite de determinación de origen de la patología que aqueja a la actora; motivo por el cual se ordenará a la vinculada remitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el análisis de puesto de trabajo requerido por la ARL en relación con proceso adelantado por la señora Martha Rocío Cardona de Reyes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR Y AL DEBIDO PROCESO invocados por la señora **MARTHA ROCÍO CARDONA DE REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.327, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI -VALLE**, a través de su Directora Ejecutiva Seccional, doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, que en el término de **Cuarenta y Ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, remita a la **ARL POSITIVA** el análisis de puesto de trabajo que le fue requerido en relación con proceso adelantado por la señora **MARTHA ROCÍO CARDONA DE REYES** de determinación de origen de la patología denominada “*CERVICALGIA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, EPICONDILITIS MEDIAL BILATERIAL, ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA*”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00091-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Martha Rocío Cardona de Reyes
Accionado: ARL Positiva
Vinculado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle

TERCERO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA**, a través de su Representante Legal, doctora **OLGA SANABRIA AMIN**, que en el término de **Cuarenta y Ocho (48) horas** siguientes a la recepción del análisis de puesto de trabajo por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE**, si aun no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por la señora **MARTHA ROCÍO CARDONA DE REYES**, referente al requerimiento sobre la determinación de origen de la patología denominada “*CERVICALGIA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL, ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA*”, petición presentada el 16 de mayo de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54337d314359622ac66399f9783759993805116374c6afd4ee9d22253e696b3

Documento generado en 26/07/2021 09:51:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**